

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 085 2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 04 ABR. 2019

VISTOS: El Informe N° 39-2019/GRP-401000-401300-STA, de fecha 02 de abril del 2019; el Informe 064-2012/GRP-410400, Informe N° 1525-2012/GRP-4600000, Oficio N° 864-2012/GRP-400000, Memorandum N° 1050-2014/GRP-401000, Memorando N° 0074-2016/GRP-401000-401300-ST, Informe N° 533-2016/GRP-411000-401100, Memorandum N°156-2017/GRP-120000, Memorandum N° 158-2017/GRP-120000, Informe Legal N° 005-2019-SGRLCC-ST/JMCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que:"(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que:"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 0852019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

04 ABR. 2019

Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, con fecha 02 de Abril del 2019 la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura emitió el Informe N° 39-2019/GRP-401000-401300-ST, mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos puestos en conocimiento, identificando la infracción sancionable y al infractor, como al servidor **JULIO JORGE IVAN ZAVALETA VARGAS** Ex – Secretario Técnico de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.

Que, con Informe 064-2012/GRP-410400, de fecha 23 de agosto 2012, la Subgerencia Regional de Bienes Regionales y Ordenamiento Territorial informa al Gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial que el Presidente de la Asociación de Comerciantes y Vivienda Luciano Castillo Colonna, pone de conocimiento que su representada se encuentra constituida como persona Jurídica y que desde julio del 2007 se encuentra en posesión de un área de 3,646.62 M2 del Parque Infantil de Sullana en forma pacífica colindando con los comerciantes informales del mercado mayorista.

Que, con Informe N° 1525-2012/GRP-4600000 de fecha 27 de septiembre 2012, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante informe N° 064-2012/GRP-410400 de fecha 27 de setiembre del 2012 se dirige a la Gerencia General Regional y alcanza opinión respecto de invasión parcial del parque Industrial de la GSRLCC, y observa que se ha producido una omisión en el ejercicio de funciones por parte de servidores y funcionarios de la Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna ocasionándose un presunto perjuicio a la Entidad al permitir la invasión de terrenos de propiedad de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

Que, con Oficio N° 864-2012/GRP-400000 de fecha 28 de setiembre del 2012 la Gerencia General Regional remite a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna a fin de que se determine responsabilidad administrativa por invasión parcial del Parque Industrial de Sullana, el mismo que con Memorandum N° 1050-2014/GRP-401000 del 06 de noviembre del 2014 el Gerente Sub Regional deriva al Secretario Técnico para que se pronuncie respecto a las presuntas responsabilidades de funcionarios en la Invasión Parcial del Parque Industrial de Sullana.

Que, con Memorando N° 0074-2016/GRP-401000-401300-ST del 21 de noviembre del 2016 la Secretaría Técnica se dirige al Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica y hace



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 085-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

04 ABR. 2019

presente que la invasión es una conducta que corresponde a terceros por tanto no es posible identificar presuntas responsabilidades y requiere informe legal para mayor certeza.

Que, con Informe N° 533-2016/GRP-411000-401100, de fecha 30 de noviembre 2016 el Jefe Subregional de Asesoría Legal pone en conocimiento a la Gerente Subregional opinión sobre invasión de terrenos Parque Industrial de Sullana y afirma que corresponde a la Secretaria Técnica desvirtuar si existe o no responsabilidades administrativas y/o funcionales por parte de servidores y ex funcionarios de nuestra entidad.

Que, con Memorándum N°156-2017/GRP-120000 de fecha 22 de febrero 2017 la Jefa de la Oficina Regional de Control Institucional se dirige al Gerente Subregional Luciano Castillo Colonna respecto al informe 513-2016/GRP-401000-401100 emitido por la oficina Subregional de Asesoría Legal de su representada quien concluye que corresponde a la Secretaria Técnica desvirtuar si existe o no responsabilidad administrativa y/o funcionales por parte de servidores y ex funcionarios de nuestra entidad., por lo que comunica a usted que corresponde a su despacho disponer a la Secretaria Técnica el abocamiento de los hechos expuestos en cumplimiento del artículo 39° de la Ley 30057.

Que, con Memorándum N° 158-2017/GRP-120000 de fecha 23 de febrero del 2017 el Jefe de la Oficina Regional de Control Institucional se dirige a la Gerente Subregional Luciano Castillo Colonna en atención al documento en referencia relacionado a la remisión del Informe N°513-2016/GRP-401000-401100 adjuntando la opinión de Oficina Subregional de Asesoría Legal quien concluye que "corresponde a la Secretaria Y Técnica desvirtuar si existe o no responsabilidad administrativa y/o funcionales por parte de servidores y ex funcionarios de nuestra entidad.

Que, se habría vulnerado el numeral 3) del artículo 250 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 17 de marzo de 2017, cuerpo normativo que sistematizó la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272, referido a la Prescripción, establece que: "(...) 250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia". (Texto modificado según el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272), Así como los Incisos a), d) y f) del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera de la administración Pública Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones; f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficios propio o de terceros.

Que, conforme obra en el Expediente la invasión de terreno que comprende al Parque Industrial ocurrió en julio del 2007; así mismo, se tiene que mediante Informe N° 1525-2012/GRP-4600000 de fecha 27 de septiembre 2012, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, observa que se ha producido una omisión en el ejercicio de funciones por parte de servidores y funcionarios de la Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna ocasionándose un presunto perjuicio a la Entidad al permitir la invasión de terrenos de propiedad de la Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna por invasión; e este sentido con Oficio N° 864-2012/GRP-400000 de fecha 28 de setiembre del 2012 la Gerencia General Regional remite a la Gerencia Sub Regional Luciano



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 085 2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 04 ABR. 2019

Castillo Colonna a fin de que se determine responsabilidad administrativa por invasión parcial del Parque Industrial de Sullana; Con Memorandum N° 1050-2014/GRP-401000 del 06 de noviembre del 2014 el Gerente Sub Regional deriva al Secretario Técnico para que se pronuncie respecto a las presuntas responsabilidades de funcionarios en la Invasión Parcial del Parque Industrial de Sullana.

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, ha precisado que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"; Es evidente que la infracción fue advertida por Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el 27 de setiembre del 2012, en tal sentido el primer plazo de prescripción de tres años ocurrió el 27 de setiembre del 2015 y la Secretaría Técnica tomo conocimiento de los hechos el 06 de noviembre del 2014, en consecuencia el segundo plazo de prescripción de un año operó el 06 de noviembre del 2015, por lo tanto en uno y otro caso es manifiesto que la potestad sancionadora ha prescrito y teniendo en cuenta que el periodo de tiempo transcurrido solo se tendría que calificar e identificar la intervención de algún funcionario, ex funcionario, servidor y ex servidor para establecer responsabilidad administrativa por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora.

Que, dichos hechos sucedieron antes de la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario regulado en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esto es, antes del 14 de setiembre de 2014; asimismo, los servidores antes citados laboraron para la Entidad, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en consecuencia debe tenerse en cuenta la aplicación del Acuerdo Vinculante contenido en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, del Precedente Administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC:

Que, en ese contexto se tiene que, con fecha 13 de octubre de 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 07 de octubre de 2016, en la cual se resuelve: "Artículo Primero: Formalizar la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo en la Sesión N° 29-2016 de fecha 29 de setiembre de 2016 contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC conforme se detalla a continuación: 1) Las disposiciones contenidas en el Capítulo XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el artículo 4, los Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de setiembre de 2014, inclusive. A partir del 14 de setiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su normas de desarrollo; 2) A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014 PCM".

Que, sin embargo posteriormente, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016, en el Diario El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21,26,34,42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 085/2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 04 ABR. 2019

Civil; determinado en el numeral 21 que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Siendo ello así, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental, y en esa medida, el plazo de tres años contenido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014.

Que, posteriormente, con fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley del Procedimiento Administrativo General, y que respecto al principio de la potestad sancionadora disciplinaria: "Principio de Irretroactividad", estableció en el numeral 5 del artículo 230 que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." En ese sentido el Tribunal del Servicio Civil ha señalado en el numeral 20 de la parte considerativa de su Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 09 de marzo de 2017, que teniendo en cuenta el principio de irretroactividad se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior sea más favorable para el impugnante; por tanto para la determinación del plazo de prescripción dentro de un procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, debe aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria; salvo que, las disposiciones posteriores sea más favorables al servidor civil, conforme al principio de irretroactividad.

Que, es evidente que la infracción fue advertida por Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el 27 de setiembre del 2012, en tal sentido el primer plazo de prescripción de tres años ocurrió el 27 de setiembre del 2015 dado a que la Secretaría Técnica tomo conocimiento de los hechos el 06 de noviembre del 2014, por lo que al no evidenciarse actividad procedimental hasta el 06 de noviembre del 2015, es claro que la prescripción para determinar responsables por la omisión en la invasión de terrenos de la Entidad se dio el 27 de setiembre del 2015, en consecuencia correspondería solo determinar e identificar, como se ha hecho al servidor que dejó transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora, e igualmente si este segundo plazo de prescripción ocurrió.

Que, en la misma medida es evidente que ambos periodos prescriptorio operaron cuando los actuados se encontraban en poder de la Secretaría Técnica, cuando entonces estaba a cargo del Abogado **JULIO JORGE IVAN ZAVALA VARGAS**, que es el servidor quien dejó transcurrir el tiempo sin accionar la potestad sancionadora, siendo así el alcance persecutorio para establecerle responsabilidad y sancionador le alcanzaría hasta el 06 de noviembre del 2017 pues, la Secretaría Técnica tomo conocimiento de los hechos el 06 de noviembre del 2014, por lo que la potestad para establecer responsabilidad por dejar transcurrir el tiempo para que ejercer la potestad sancionadora y prescriba en cuanto a la infracción original igualmente ya prescribió, por lo que debe declararse la prescripción de oficio y archivarse en ambos sentidos.

Que, el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017 en el Diario Oficial El Peruano, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. En ese



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 085-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

04 ABR. 2019

sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente; en tal sentido, habiéndose determinado que la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Entidad ha decaído, ya no corresponde pre calificar la presunta falta administrativa, y determinar la existencia o no de la presunta responsabilidad por la falta administrativa disciplinaria incurrida como consecuencia de la denuncia por invasión de terreno y la derivada por dejar correr el tiempo sin accionar la potestad sancionadora de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

Que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." A efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública". En el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde a la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declarar de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **JULIO JORGE IVAN ZAVALETA VARGAS**, Ex Secretario Técnico de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna

Contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario por la omisión en el ejercicio de funciones por parte de servidores y funcionarios de la Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna ocasionándose un presunto perjuicio a la Entidad al permitir la invasión de terrenos de propiedad de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, así como contra **JULIO JORGE IVAN ZAVALETA VARGAS**, Ex Secretario Técnico de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, por dejar transcurrir el tiempo sin hacer uso de la potestad sancionadora de la Entidad, disponiéndose el Archivo de lo



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL Nº 085/2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

04 ABR. 2019

actuado, sin responsabilidad funcional derivada disponiéndose el archivo definitivo, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

Ing. Fernando Roldán Ojeda
GERENTE SUB REGIONAL